---Trelew, 01 de octubre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 13/05/2025 la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo de la Sra. <Persona 2>, en favor de sus hijos <Persona 8>, <Persona 1> y <Persona 9>, en la suma de $300.000, actualizable cada seis meses en el 20%, con más las asignaciones familiares de los hijos. ----------

---Para así resolver la Magistrada tuvo en cuenta que el vínculo se encontraba acreditado con las partidas de nacimiento acompañadas y lo dispuesto por los artículos 544, 658 y 659 del CCCN.----------

---**II.** Por ID 1926814 (28/05/2025) <Persona 1> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. ----------

---Al fundar el recurso, cuestionó el monto de la cuota provisoria, expresando que percibe un haber de $500.000, por lo que le resulta sumamente gravosa, empujándola a subsistir al límite del índice de pobreza. Citó jurisprudencia.----------

---Por último, solicitó que se fijen los alimentos provisorios en el 20% de sus haberes, menos los descuentos de ley que percibe, con un piso mínimo de $100.000.----------

---**III.** El 30/05/2025 se corrió traslado al progenitor, quien contestó por ID 1936801 (04/06/2025). Afirmó que el recurso se limita a formular una mera disconformidad, sin desarrollar fundamentos jurídicos ni fácticos específicos que justifiquen la revocación de la resolución recurrida. Citó jurisprudencia. ----------

---A continuación, aseguró que la recurrente no ofreció medio probatorio que acredite sus ingresos y desconoció la autenticidad del recibo de sueldo aportado. Agregó que se omitió mencionar otros ingresos derivados de actividades privadas, vulnerando el principio de lealtad procesal----------

---Por último, expresó que, de hacer lugar a la pretensión de la accionada, se vulnera gravemente el interés superior de los niños y solicita que se rechace el recurso y se tenga por consentida la resolución impugnada. ----------

---**IV**. Mediante ID 1949420 (13/06/2025) la Asesoría de Familia señaló que se trata de satisfacer las necesidades de 3 hijos, de 15, 9 y 5 años de edad, escolarizados y que actualmente residen con su progenitor. Consideró el costo de la Canasta de Crianza del mes de mayo y las tareas de cuidado que ejerce el progenitor conviviente. Mencionó que el monto dispuesto provisoriamente por los 3 hijos resulta inferior al monto informado por el INDEC para un niño/a en la franja etaria de 4 a 5 años.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Asimismo, destacó que la estimación de la cuota alimentaria se hace teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante y que los alimentos provisorios se establecen conforme a lo que surge de los elementos hasta el momento aportados en la causa. ----------

---Citó los artículos 658 y siguientes del CCCN y resaltó que en autos se advierte que los ingresos resultan equivalentes, residiendo los hijos la mayor parte de los días con su progenitor. ----------

---Expresó que la prestación alimentaria de los hijos es un instituto obligacional dinámico, citó doctrina y concluyó que estima adecuado, en el mejor interés de sus asistidos, sostener lo resuelto por la Magistrada.----------

---**V.** El 19/06/2025 la Jueza rechazó la revocatoria, entendiendo adecuada la cuota provisoria fijada en la providencia del 13/05/2025.----------

---Para así entender, argumentó que la insuficiencia de recursos no es hábil para eximir a la progenitora de su obligación de prestar alimentos, pues a ella le corresponde gestionar los medios necesarios para lograr la satisfacción de los deberes que le corresponden como madre, encontrándose constreñida a procurarse los recursos necesarios y cumplir con la prestación alimentaria. ----------

---Asimismo, ponderó que el monto fijado resulta inferior al informado por el INDEC para un niño/a de la franja etaria de 5 años y que las tareas de cuidado las lleva adelante en mayor medida <Persona 10>. ----------
--------La apelación que fue concedida en relación y con efecto devolutivo el 19/06/2025. ----
----

---**VI.** Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (CAT, Sala A, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras). ----------

---En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf.

Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257). ----------

---Además, no debe perderse de vista el resguardo que merece el derecho alimentario de <Persona 8>, <Persona 1> y <Persona 9> (artículo 27.2 CDN, artículos 544, 658 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (CAT, Sala A SIF N° 40/2022). ----------

---El principal argumento de la apelante radica en que el monto de $300.000, de acuerdo a su salario, resulta excesivo. En consecuencia, propone pagar el 20% de sus ingresos con un piso mínimo de $100.000. ----------

---En este punto, no debemos pasar por alto lo dispuesto por el artículo 658 del CCCN que dispone que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna. ----------

---También es importante considerar que la cuota alimentaria dispuesta debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades del hijo o hija de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquiera un empleo o profesión y en particular, en lo que respecta a su cuantía, que son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado. ----------

---El concepto de "*interés superior del niño*" involucra un estándar que se traduce en el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la persona menor de edad. Por esta razón, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51-remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, "<Persona 11>"; entre otros, SIF N° 42/2024). ----------

---De las constancias de la causa se desprende que <Persona 1>, en el mes de mayo del 2025, habría percibido la suma de $508.601,86 (ver único recibo de sueldo acompañado en el ID 1926814) y conforme datos brindados por el INDEC la Canasta de Crianza para el mes de mayo se fijó aproximadamente en la suma de $410.302 para niño/a entre 4 a 5 años y en la suma de $516.113 para niño/a de 6 a 12 años de edad, aproximadamente. ----------

---Si bien, como se dijo, en esta instancia no se está en condiciones de definir acabadamente la situación económica de los alimentantes, es preciso destacar que si bien el artículo 658 del CCCN establece como pauta para determinar el monto de los alimentos, "*la condición y fortuna*" de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN que son "*proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del*

alimentado", lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios (conf. CAT, Sala A, SIF N° 33/2025). ----------

---También, es menester considerar, al momento de la fijación del monto de la cuota alimentaria ya sea provisoria o definitiva, el grado de participación en las tareas de cuidado del hijo o la hija en común dado que el CCCN, en el artículo 660, les reconoce un valor económico a estas tareas, resignificando la importancia del rol de quien las asume. En el caso, el actor precisó que es el quien se ocupa unilateralmente de la crianza de los hijos en común.

---En efecto, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. ----------

---Por otra parte, de la contestación de vista efectuada por la Asesoría de Familia (ID 1949420, 13/06/2025), surge que: "*...El monto dispuesto por VS provisoriamente, por los 3 hijos, resulta ser inferior al monto informado por el INDEC para un niño/a de la franja etaria de 4 a 5 años. (...) En autos se advierte que los ingresos, en esta instancia y conforme obra en autos, resultan equivalentes encontrándose los hijos residiendo la mayor parte de los días con su progenitor".* En virtud de ello entendió conveniente sostener el monto fijado en concepto de alimentos provisorios. ----------

---En el caso corresponde tener en consideración lo dictaminado por la Asesora de Familia ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras). ----------

---En virtud de todo lo expuesto, toda vez que se trata de alimentos provisorios, entendemos que el monto de $300.000 por los dos hijos y la hija resulta razonable y responde a su mejor interés. ----------

---Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida del 13/05/2025 en lo que fue materia de agravio. ----------

---**VII.** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (artículo 69 del CPCC). En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales de <Persona 5>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS, y los de <Persona 6>, patrocinante de <Persona 3> en la suma de 2,5 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 26, 32 y 46 Ley XIII

N° 4). ----------

-**Por ello, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 13/05/2025 en lo que fue materia de agravio. ----------

IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de <Persona 5>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS, y los de <Persona 6>, patrocinante de <Persona 3> en la suma de 2,5 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 24, 26, y 46 de la Ley XIII N° 4).

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__09____</u>/2025 – SIF. Conste. -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA